

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE QUEJA dentro del
PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD propuesto por LUIS
JOSÉ PICO CÁRDENAS contra ERIKA
LORENA RODRÍGUEZ APARICIO.**

RAD: 68755-3184-001-2022-00125-02

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero
Promiscuo de Familia del Socorro.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja**, interpuesto por Erika Lorena Rodríguez Aparicio, mediante apoderada judicial, contra el auto fechado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso negar el Recurso de Apelación, que se formulara contra proveído del siete (07) de

diciembre de dos mil veintidós (2022), a través, del cual se fijó nueva fecha para practicar la prueba de ADN, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. Luis José Pico Cárdenas, mediante apoderada judicial, interpone demanda de investigación de paternidad en contra de Erika Lorena Rodríguez Aparicio, para que se declare que la niña A. R. A. es su hija.

2°. Mediante auto del 7 de diciembre de 2022¹, el juzgado de instancia, dispuso que la nueva fecha para practicarse la prueba de ADN dentro del proceso de investigación de paternidad de la referencia, sería el 22 de diciembre de 2022.

3°. La señora Erika Lorena Rodríguez Aparicio, a través de apoderada judicial, presenta recurso de apelación contra el proveído que fijó nueva fecha para practicar la prueba de ADN, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

Solicita que se revoque la realización de la prueba de ADN, basada en que el extremo pasivo ya ha manifestado que la niña es hija del actor, y que no se requiere incurrir en tal gasto, debido a que la circunstancia ya se encuentra probada y que es el padre de la menor el que se desentendió de su hija; añade

¹ Ver archivo PDF No. 035 AUTO REQUIERE-INVESTI.PATERN 2022-00125-00

que, en ningún momento la demandada ha tenido la intención de omitir el uso de su derecho a la defensa.

4º. Posteriormente el Juzgado de conocimiento mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)² resuelve como recurso de reposición y niega el recurso de apelación por improcedente, respecto a la fijación de fecha para prueba de ADN.

En lo relativo al recurso de Apelación, se dispuso que éste, no era susceptible de ser atacado por ese medio de impugnación, ya que no se encontraba enlistado en el artículo 321 del C.G.P., además que lo que se intentó por parte de la demandada fue aducir que había interpuesto un recurso de apelación, el cual se había tramitado como de reposición, siendo que éste era improcedente.

5º. Ante tal determinación, se incoa recurso de reposición y en subsidio recurso de Queja, solicitando se conceda la alzada.

Se argumenta que, la providencia que se pretendió atacar con el recurso de apelación sí era susceptible del mismo, y que tal recurso no puede ser negado por el juez de primera instancia.

² Ver archivo PDF No. 054 del expediente del primera instancia.

6°. Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien solicitó se denegara el recurso interpuesto por la demandada, teniéndose en cuenta la negativa a practicarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Situación que genera dilaciones en el proceso, y que requiere ser practicada puesto que no basta con la mera afirmación de la demandada sobre la paternidad del actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En principio, debe denotarse que en efecto, este recurso fue instituido por el legislador, como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico, realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste, deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Y para llegar a esa determinación, delantamente la Sala estima necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del Tribunal, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible solo una vez concedido el

Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que no está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia mediante auto proferido el veinticuatro (24) de enero del año en curso, declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por la apoderada de la demandada Erika Lorena Rodríguez Aparicio, alzada que fuera interpuesta contra el auto proferido el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba genética. Los fundamentos de la juzgadora de instancia de cara a la denegación del recurso, aparecen claramente determinados en la providencia mencionada, y que de manera fundamental miran a que el auto atacado por vía de Apelación, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de ese medio impugnativo.

Se observa que la apoderada de la demandada, aduce que si bien cometió un error en el encabezado del recurso de apelación, con posterioridad, se interpuso un recurso de

reposición para que se concediera la alzada, manifestándole al despacho el error que era saneable según el artículo 318 del CGP, y además, arguye que el auto que fijó nueva fecha para practicarse la prueba de ADN, debe considerarse apelable, y no puede negarse por el juez de primera instancia.

Para la Sala es claro, que el citado auto, que dispuso tener nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN en el proceso de investigación de paternidad de la referencia.

En tal orden de ideas, se observa que el proveído no es susceptible del recurso de apelación, debido a que al observar detenidamente el contenido del artículo 321 del CGP, el mismo no se encuentra enlistado, así como tampoco en norma especial.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia de la alzada por parte del recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna de las diligencias al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

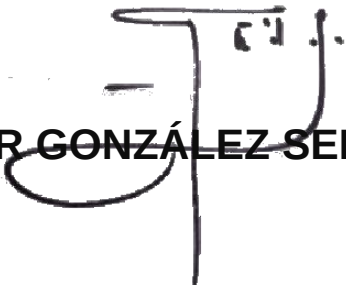
Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Queja, incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra el auto proferido el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, en el proceso de la referencia. **CONSECUENTEMENTE, DECLARAR** que estuvo **BIEN DENEGADA** la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO